

Caso N°. 487-21-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 9 de marzo de 2021

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 487-21-EP**, acción extraordinaria de protección.

I

Antecedentes procesales

1. El 19 de octubre de 2020, Teresa de Jesús Revelo Rosero (“la accionante”), presentó una acción de protección en contra de la Dirección Distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE – Tulcán).¹ El acto impugnado fue la Resolución de la SENA de fecha 19 de febrero de 2020.² El proceso recayó en la Unidad Judicial Penal con Sede en el cantón Tulcán (“juez de primera instancia”).

2. El 30 de octubre de 2020, se celebró la audiencia del proceso ante el juez de primera instancia. El juez resolvió inadmitir la acción de protección. El 5 de noviembre de 2020, se notificó a las partes de la sentencia escrita. La accionante apeló y el 11 de noviembre de 2020 se le concedió el recurso para ser resuelto por la Corte Provincial de Carchi.

3. El 16 de noviembre de 2010, el recurso de apelación recayó en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Carchi (“Segunda Instancia”). El 01 de diciembre de 2020 los jueces de segunda instancia rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia subida en grado. El 24 de diciembre de 2020 la accionante presentó acción extraordinaria de protección.

II

Objeto

4. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia que negó la apelación presentada por la accionante de fecha 01 de diciembre de 2020, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

¹ El juicio fue signado con el No. 04281-2020-01770. La actora solicitó que se declare la vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y propiedad, por parte de la SENA – Tulcán en un proceso de contravención aduanera. La actora alegaba que el proceso en que se generó las multas y retención de su vehículo producían una vulneración a sus derechos.

² Resolución No. SENA-DDZT-2020-0006-RE.

Caso N°. 487-21-EP

**III
Oportunidad**

5. En vista de que la acción fue presentada el 24 de diciembre de 2020 y el auto impugnado fue emitido el 1 de diciembre de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV
Requisitos**

6. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y sus fundamentos**

7. La accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección; que se deje sin efecto la sentencia de los jueces de segunda instancia; que se devuelva su vehículo con placa ZYK-722, y que se declare la vulneración su derecho a la propiedad privada.

8. Con respecto a la supuesta vulneración al debido proceso en lo relacionado a una debida motivación la accionante argumenta que: *“La sentencia para ser válida, debió ser motivada, ya que es una exigencia constitucional, no sólo para el recurrente sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la correcta administración de justicia. Así lo expresa Robert Alexi, en su obra "Teoría del discurso jurídico y derechos humanos, en el sentido de que para existir argumentación, conocida como fundamentación es necesario cumplir con los tres requisitos fundamentales de las denominadas: lo fáctico, lo probatorio y lo jurídico; en esto consiste el análisis del Juzgador, en relacionar las normas jurídicas, los principios y axiomas jurídicos y de derechos humanos; la doctrina nacional e internacional; la jurisprudencia constitucional y judicial, nacional e internacional; lo que precisamente no existe en la sentencia impugnada”.*

9. Con respecto a la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica la accionante expresa que: *“En lo que respecta a la seguridad jurídica; Art. 82. 'El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes'. Luis BAZDRESCH, nos dice que 'la seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, (...) e incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernamentales, éstos no procederán arbitrariamente o caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos'. La seguridad jurídica es en último término la certeza de que los miembros de*

Caso N°. 487-21-EP

una sociedad tienen, sobre la vigencia de la ley, el respeto de sus derechos y la protección efectiva de los mismo, frente al ejercicio del poder y las atribuciones que éste confiere al Estado.”.

10. Respecto a la supuesta violación a su derecho a la propiedad privada, no se manifiestan argumentos particulares en la demanda.

**VI
Admisibilidad**

11. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

12. El numeral 1 del artículo 62 establece que la sala de admisión deberá verificar: *que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.* Tal como se evidencia en los párrafos 8, 9 y 10 del presente auto, la accionante incumple con esta causal al momento de argumentar la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica al derecho al debido proceso conforme esta Corte lo ha establecido en la Sentencia No. 1967-14-EP/20.³ En la demanda no se precisa en qué parte o de qué manera la sentencia impugnada incurrió en la vulneración al debido proceso; tampoco la demanda se hace un ejercicio de analizar la sentencia y la supuesta indebida motivación, acorde a los estándares de la normativa y jurisprudencia constitucional. En lo relacionado a la seguridad jurídica, la accionante se limita a transcribir normas y doctrina jurídica, sin explicar la forma en que se aplican al caso.

**VI
Decisión**

13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 487-21-EP**.

14. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

³ La sentencia señaló que “Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1. Una tesis o conclusión; 2. Una base fáctica; y 3. Una justificación jurídica.”

Caso N°. 487-21-EP

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN